

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
Panel X

MARIANO PÉREZ ROMÁN
Recurrido

v.

VPH MOTORS, CORP. INC.
TRIANGLE DEALER; DAMAR
AUTO GROUP, INC., HNC
WHEELS; ORIENTAL BANK;
MOTORAMBAR, INC.; AUTO
OUTLET SALES AND
SERVICES, INC. HNC AUTO
STORE GROUP
Recurrente

KLRA201500128

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querrela Núm.:
MA0002695

Sobre:
Compraventa de
vehículos de
Motor; Vicios
Ocultos;
Reparación
defectuosa

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2015.

Comparece DAMAR AUTO, en adelante DAMAR o el recurrente, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, en adelante DACO, mediante la cual se le impuso, entre otras, la obligación de diagnosticar y reparar la transmisión de un vehículo de motor.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de revisión por falta de jurisdicción, por tardío.

-I-

En el contexto de una *Querrela* sobre compraventa de vehículos de motor, vicios ocultos y reparación defectuosa, el 12 de diciembre de 2014 DACO notificó una *Resolución* en la que ordenó, entre otros, al recurrente a diagnosticar y reparar la transmisión del

vehículo de motor objeto del procedimiento administrativo y de incumplir con lo ordenado, resolver el contrato de compraventa.

Insatisfecho con dicha determinación, el **23 de diciembre de 2014**, DAMAR presentó una *Reconsideración y Solicitud de Determinación de Hechos Adicionales*.

DACO no actuó dentro del término de 15 días de haberse presentado la reconsideración -término que venció el **7 de enero de 2015**- por lo cual, la misma fue rechazada de plano.

Así las cosas, el **8 de febrero de 2015** el recurrente presentó una *Petición de Decisión Administrativa*.

Luego de examinar la *Moción de la Agencia Recurrida Solicitando la Desestimación por Falta de Jurisdicción ante la Falta de Perfeccionamiento del Recurso*, presentada por DACO, la *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*, presentada por DAMAR y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en delante LPAU, dispone:

[1]a parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano

o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales ...¹

Por otro lado, la Sección 4.2 de LPAU establece en lo pertinente que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

¹ 3 LPRA sec. 2165.

Disponiéndose, que si a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. ...²

Es norma firmemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico que el término de treinta (30) días para presentar el recurso de revisión judicial es jurisdiccional, por lo que su presentación tardía priva de autoridad al tribunal para entender en los méritos del mismo.³

B.

Un término jurisdiccional es aquél que confiere autoridad a un foro adjudicativo para resolver una controversia y el incumplimiento con el mismo no admite justa causa. Contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortarse ni extenderse.⁴ Por ende, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción viene obligado a desestimar el caso, pues ésta nunca puede ser subsanada ni por las partes ni por el tribunal.⁵

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de

² 3 LPRA sec. 2172.

³ *Ortiz v. A.R.P.E.*, 146 DPR 720, 723 (1998); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 DPR 635, 637 (1991).

⁴ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

⁵ *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.⁶

Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.⁷ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.⁸

A esos efectos, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.⁹

-III-

De los documentos que obran en el expediente se desprende, que el 23 de diciembre de 2015 DAMAR presentó una *Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*.

Conforme a la normativa previamente expuesta, DACO tenía 15 días desde que se presentó la solicitud de reconsideración, o hasta el 7 de enero de 2015, para considerarla. Sin embargo, no lo hizo, por lo cual, el término jurisdiccional de 30 días para presentar una solicitud de revisión ante este Tribunal de Apelaciones comenzó a decursar a partir del 7 de enero de 2015 y vencía el 6 de febrero de 2015.

En cambio, el recurrente presentó la *Petición de Revisión de Decisión Administrativa* el 8 de febrero de 2015, dos días después de haber expirado el término

⁶ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., et al*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

⁷ *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

⁸ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

⁹ *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Richardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

jurisdiccional. Por lo cual, su recurso de revisión administrativa es tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión administrativa ante nuestra consideración por falta de jurisdicción, por tardío. Regla 83 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones